



CÓRDOBA, 27 de junio de 2005

VISTO: La reciente sanción de la ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario y su Decreto reglamentario N° 132 de fecha 18 de marzo de 2005.

Y CONSIDERANDO:

Que tanto el Capítulo IV - De Los Registros - de la Ley N° 9164, en sus Artículos 12° y 13°, como el Artículo 6° del Anexo I de su Decreto reglamentario N° 132/05, determinan que el Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizados los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, en los que deberán inscribirse obligatoriamente toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4° de la Ley referida:

- 1) De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
- 2) De Distribuidores y Expendedores.
- 3) De Aplicadores Aéreos o Terrestres.
- 4) De Operarios Habilitados.
- 5) De Asesores Fitosanitarios.
- 6) De Plantas de Destino Final de Envases.

Que siendo esta Secretaría el Organismo de Aplicación de la Ley mencionada, corresponde disponer la creación de los Registros Públicos aludidos, a fin de su implementación por parte del área de Sanidad Vegetal, Dependiente de la Gerencia de Agricultura, responsable técnico de la aplicación y fiscalización de la legislación vigente en la materia.

Que para la inscripción en los mismos se deberán cumplimentar los requisitos técnicos requeridos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, como así también con los requisitos exigidos en la presente Resolución.

Que no obstante ello, al derogarse la Ley N° 6629, sus modificaciones y Decretos reglamentarios, han quedado sin efecto los Registros creados por dicha Ley, los que cuentan con documentación técnica específica desde el año 1986, de importancia para la gestión de todas aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúan en el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio Provincial.

Que a fin de preservar la información mencionada, corresponde incorporar la misma a los Registros Públicos a crearse, debiendo los interesados actualizar la documentación de acuerdo a lo prescripto por la reglamentación vigente en la materia.

Por ello y las atribuciones conferidas por el Artículo 3° de la Ley N° 9164,

**EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA
RESUELVE**

1°.- CREAR, a partir de la fecha de la presente Resolución y conforme lo dispuesto por los Artículos 12° y 13° de la Ley N° 9164 y el Artículo 6° del Anexo I de su Decreto reglamentario N° 132 de fecha 18 de marzo de 2005, los Registros Públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica, privada o pública, que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el Artículo 4° de la Ley mencionada:

- 1) De Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores.
- 2) De Distribuidores y Expendedores.
- 3) De Aplicadores Aéreos o Terrestres.
- 4) De Operarios Habilitados.
- 5) De Asesores Fitosanitarios.
- 6) De Plantas de Destino Final de Envases.

2°.- La implementación de los Registros Públicos creados por el Dispositivo precedente estará a cargo del área de Sanidad Vegetal dependiente de la Gerencia de Agricultura de este Organismo, debiendo arbitrar los medios pertinentes para mantenerlos actualizados conforme las disposiciones legales vigentes.

3°.- PARA solicitar la inscripción en el Registro Público de Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa).
- Constancia de habilitación de las instalaciones por parte del Municipio o Comuna que corresponda.

- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

4°.- **PARA** solicitar la inscripción en el Registro de Distribuidores y Expendedores, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Cuit.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

5°.- **PARA** solicitar la inscripción en el Registro Público de Aplicadores, tanto Aéreos como Terrestres, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- **Aplicadores Aéreos:**

- Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo y Anexos 1 y 2.
- Cuit.
- Nombre y apellido de los operarios.
- Ubicación del hangar.
- Asesor Fitosanitario si lo tuviere.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

- **Aplicadores Terrestres:**

- Fotocopia de Cédula/s Verde de los equipos autopropulsados para equipos del año 1990 en adelante. Equipos de años anteriores: características de los mismos.
- Operarios: Nombre y apellido, credencial habilitante, constancia de haber realizado el curso teórico - práctico previsto en el Artículo 32° inc. d) de la Ley N° 9164.
- Asesor Fitosanitario responsable si lo tuviere.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

6°.- **PARA** solicitar la inscripción en el Registro Público de Operarios Habilitados, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Credencial habilitante.

- Constancia de haber realizado el curso teórico - práctico previsto en el Artículo 32° inc. d) de la ley N° 9164.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

7°.- **PARA** solicitar la inscripción en el Registro Público de Asesores Fitosanitarios, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Cuit o Cuil.
- Certificado de Curso de Capacitación y Actualización conforme el Artículo 40° inc. c) de la Ley N° 9164.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

8°.- **PARA** solicitar la inscripción en el Registro Público de Plantas de Destino Final de Envases, además de los requisitos exigidos en el Decreto N° 132/05, reglamentario de la Ley N° 9164, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Certificado de habilitación Municipal o Comunal de las instalaciones y uso del suelo.
- Autorización para la radicación de la planta otorgada por la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado o el organismo que en el futuro la reemplace, conforme la Ley N° 7343 y demás reglamentación vigente en la materia.
- Pago del arancel fijado por la Ley Impositiva Anual correspondiente.

9°.- **FIJAR** como único plazo para la habilitación anual de las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, vinculadas a la Ley N° 9164 y su Decreto reglamentario N° 132/05, en los Registros Públicos creados por los Dispositivos precedentes, el 30 de Junio de cada año, excepto para el Registro de Operarios Habilitados, cuya habilitación se tramitará dentro del período comprendido entre el 1 de Abril y el 30 de Julio de cada año, conforme las previsiones de los Artículos 6° y 10°, respectivamente, del Anexo I de la norma legal citada.

10°.- **ESTABLECER**, por única vez, que todas aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que hayan realizado su inscripción o habilitación anual provisoria en los Registros correspondientes, entre el 22 de febrero de 2005 y la fecha del presente instrumento, conforme lo determinado en la Resolución N° 49/05 de este Organismo, tendrán como fecha de vencimiento de las mismas el 30 de junio del año 2006 y, para el caso del Registro de Operarios Habilitados, entre el 1 de Abril y el 30 de

Julio del año 2006, siempre y cuando se ajusten a los requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia y hayan abonado las tasas que determina el Artículo 51° de la Ley Impositiva Anual N° 9202, condición necesaria para considerar a dichas inscripciones o habilitaciones anuales de carácter definitivo para el año 2005.

11°.- DISPONER la incorporación a los Registros Públicos creados por el Dispositivo 1° de la presente, de toda la documentación existente en los Registros creados por la derogada Ley N° 6629, sus modificatorias y Decretos reglamentarios, a fin de preservar la información técnica relacionada con la actividad de las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúan en el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en todo el territorio Provincial, debiendo los interesados actualizar la documentación de acuerdo a lo prescripto por la reglamentación vigente en la materia.

12°.- Los aplicadores de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, responsables de la técnica de triple lavado o lavado a presión de los envases usados, una vez cumplimentado lo previsto por el Art. 29 de la Ley N° 9164, deberán trasladar dichos envases a los Centros de Acopio y/o Plantas de Destino Final de Envases habilitadas o autorizadas por el organismo de aplicación.

13°.- DEJAR sin efecto la Resolución N° 95 de fecha 24 de marzo de 2003 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

14°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 263